

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
Juez Segundo Civil Circuito
ENVIGADO (ANT)
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 77

Fecha Estado: 15/09/2020

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266310300220150060400	Ejecutivo Mixto	BANCOLOMBIA S.A.	LINA MARCELA ARBELAEZ VASQUEZ	Auto que pone en conocimiento El informe del secuestre	14/09/2020	1	
05266310300220160045500	Verbal	MARIA TERESA - CORREA RUIZ	GRUPO URBANO CONSTRUCTORA S.A.S.	Auto que pone en conocimiento El proceso debe continuar con los herederos	14/09/2020	1	
05266310300220180005300	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	MAYSANT LED S.A.S.	Auto que pone en conocimiento Se acepta la renuncia al poder que hace el Dr. Andres López Gonzalez	14/09/2020	1	
05266310300220180033500	Ejecutivo Singular	RAFAEL HUMBERTO GALVIS GUALDRON	GROUP ARG S.A.S.	Auto fijando fecha de remate Se fija fecha de remate para Oct. 15 de 2020 a las 8:00 Am	14/09/2020	1	
05266310300220190037300	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	INGACI CONSTRUCTORA S.A.S.	Auto que pone en conocimiento Debe continuarse con el trámite de notificación	14/09/2020	1	
05266310300220200007100	Verbal	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	DAIRA JOSEFINA ORELLANO CISNEROS	Auto que pone en conocimiento debe continuar con la notificación	14/09/2020	1	
05266310300220200009200	Verbal	CRISTIAN JOVANNA GIRALDO	LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.	Auto que tiene por notificado por conducta concluyente a la demandada Equidad Seguros Generales , se reconoce personería a la Dra. Maria del P. Valencia Bermudez	14/09/2020	1	
05266310300220200015500	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	ALIMENTOS DG S.A.S.	Auto que libra mandamiento de pago Se reconoce personería al Dr. Raul Eduardo Uribe Arcila	14/09/2020	1	

ESTADO No. 77		Fecha Estado: 15/09/2020				Página: 2	
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 15/09/2020 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JAIME ALBERTO ARAQUE C.
SECRETARIO (A)



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 2015-00604- 00
AUTO TRASLADO CUENTAS DEL SECUESTRE

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, catorce de septiembre de dos mil veinte

Queda en conocimiento de las partes el informe de la gestión del secuestre actuante en este proceso, sobre la administración del bien secuestrado en diligencia del 5 de agosto de 2019.

NOTIFIQUESE:

**LUIS FERNANDO URIBE GARCIA
JUEZ**

Informe Secretarial:

Informo Señor Juez que en el presente proceso, la apoderada de la parte demandante ha aportado copia del registro de defunción de su poderdante, la señora MARIA TERESA CORREA RUIZ. A Despacho 14 de septiembre de 2020.

JAIME A. ARAQUE CARRILLO
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
RADICADO. 2016-00455- 00
AUTO REQUIERE PARA SUCESIÓN PROCESAL.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, catorce de septiembre de dos mil veinte

En atención al informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que se aporta copia del registro de defunción de la demandante MARIA TERESA CORREA RUIZ, de conformidad con lo establecido en el artículo 68 del C. G. del P., el proceso debe continuar con los herederos, el cónyuge sobreviviente o el albacea con tenencia de bienes, esto es, debe operar la sucesión procesal.

Para el efecto, deberá señalarse en primer lugar si se ha iniciado proceso de sucesión del mismo y quienes son los herederos reconocidos, o si no se ha iniciado, indicará el nombre y la ubicación de los herederos o el del albacea de ser el caso, sus datos de contacto y correo electrónico, a fin de que sean reconocidos en el proceso como sucesores procesales, aportando para el efecto prueba de la calidad que les asiste para ser parte del proceso.

NOTIFIQUESE:

Una firma manuscrita en tinta, que parece ser la de Luis Fernando Uribe García, con una línea horizontal que la atraviesa.

LUIS FERNANDO URIBE GARCIA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
RADICADO. 2018 00053 00
AUTO ACEPTA RENUNCIA AL PODER

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, catorce de septiembre de dos mil veinte

En atención a la manifestación efectuada por el abogado ANDRES LÓPEZ GONZALEZ, el Juzgado accede a su petición y como consecuencia de ello se acepta la renuncia al poder conferido el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de la recepción del escrito de renuncia con la constancia de la comunicación a su poderdante, misma que se allega con el anterior escrito. (Art. 78 del C. G. del Proceso).

NOTIFIQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCIA
JUEZ



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO 05266 31 03 002 2018 00335 00
AUTO QUE FIJA FECHA PARA REMATE

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, catorce de septiembre de dos mil veinte.

Por ser procedente la solicitud de la parte demandante, en el proceso ejecutivo singular de RAFAEL HUMBERTO GALVIS GUADRON, contra GROUP ARQ S.A.S.; pues los bienes inmuebles con M.I. 060-97452 y 060-92886 se encuentra debidamente embargados, secuestrados y avaluados, y habiéndose efectuado ya el control de legalidad para ello, se señala el día 15 DE OCTUBRE DE 2020 A LAS 8:00 AM para llevar a efecto la diligencia de remate de los citados bienes.

Para efectos del remate, se tendrá en cuenta que los avalúos que se les ha dado a los inmuebles es de \$411.250.000 al apartamento y \$35.000.000 al parqueadero, para un total de \$446.250.000 y es por esta última cifra que se hará el remate de los dos bienes de forma conjunta. Será postura admisible la que cubra el 70% del valor del avalúo que se le ha dado a los inmuebles, previa consignación del 40% de dicho avalúo en la Cuenta de Depósitos Judiciales que este Juzgado posee en el Banco Agrario de Colombia – Sucursal Envigado. La diligencia se efectuará en la forma y términos indicados en el artículo 452 del Código General del Proceso.

La parte interesada realizará todas las diligencias tendientes a la publicación del listado mediante el cual se anunciará al público el remate, listado que se publicará en un periódico que circule ampliamente en el lugar de ubicación de los inmuebles, ajustándose su contenido estrictamente a lo señalado en el artículo 450 del Código General del Proceso.

La diligencia deberá adecuarse a lo previsto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 del Presidente de la República, que introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos; al Acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, y al Protocolo de Bioseguridad de la Rama Judicial en Antioquia; de tal manera, que la misma no podrá celebrarse en la Sala de Audiencias del Despacho, ni puede hacerse con la reunión de varias personas.

Dichas normatividades excepcionan la presencialidad y obligan al uso de la virtualidad, por lo que para lograr los fines de la diligencia y ajustar nuestras conductas a la pandemia que vivimos, el remate se realizará de forma virtual haciendo uso de las aplicaciones dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura en OFFICE 365, para el caso a través de MICROSOFT TEAMS y correo electrónico.

Para el efecto, el PARÁGRAFO del artículo 452 del Código General del Proceso, dispone que *“Podrán realizarse pujas electrónicas bajo la responsabilidad del juez o del encargado de realizar la subasta. El sistema utilizado para realizar la puja deberá garantizar los principios de transparencia, integridad y autenticidad. La Sala administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, con el apoyo del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, reglamentará la implementación de la subasta electrónica”*.

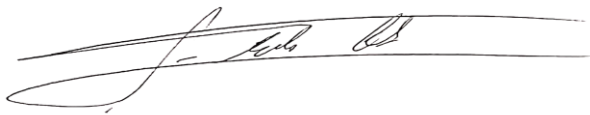
La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura no ha expedido un reglamento para la implementación de la subasta electrónica, pero el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los diferentes Acuerdos expedidos en esta etapa de pandemia, obligan al uso de las TIC para evitar la paralización de la justicia, por lo que contando con correo electrónico y aplicaciones para dar acceso al remate, están dados los supuestos para la realización de la misma por pujas electrónicas.

Para tal efecto, a partir de la fecha y hora de la apertura del remate y hasta el cierre, los interesados presentarán sus posturas y los recibos de consignación mediante comunicación dirigida al correo electrónico: j02cctoenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Cerradas las posturas, para la audiencia de adjudicación se establecerá un contacto con las partes y los interesados, quienes tienen la obligación de aportar sus correos electrónicos de contacto y celulares para la realización de la diligencia a través de MICROSOFT TEAMS, para darle publicidad a la diligencia y para el ejercicio del derecho de defensa y contradicción; y la secretaría mantendrá las comunicaciones para despejar dudas en ese aspecto.

A todos los interesados en el remate, se les hace saber que el teléfono del Juzgado es 3346581, al correo electrónico es: j02cctoenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co y la cuenta donde se hacer la consignación para hacer postura es: 052662031002 del Banco Agrario de Colombia-Envigado.

NOTIFÍQUESE:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Uribe', is written over a horizontal line.

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 2019-00373- 00
AUTO NOTIFICACION SEGÚN TRANSITO DE LEGILACION.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, catorce de septiembre de dos mil veinte

En atención a la manifestación del apoderado de la parte demandante, deberá iniciar los trámites para la notificación efectiva de la parte demandada en los términos del artículo 291 del C. G. del Proceso, pues debe precisarse que la aplicación el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, correspondiente a la notificación personal a través de mensaje de datos, rige desde su publicación, su aplicabilidad debe ceñirse al artículo 624 del C. G. del Proceso, según el cual las notificaciones que se estén surtiendo se rigen por la norma vigente al momento que se ordenó, y aquí dicha notificación se inició con la norma anterior. En consecuencia, debe continuarse en los términos previstos para las demás notificaciones conforme a los artículos 291 y siguientes del *Ídem*.

Ahora bien, conforme al Decreto 806 de 2020 la dirección del correo electrónico de la parte pasiva se tendrá en cuenta para efectos posteriores.

NOTIFIQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCIA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
RADICADO. 2020-00071- 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, catorce de septiembre de dos mil veinte

En atención a la información remitida electrónicamente por la apoderada de la parte demandante, donde reporta una nueva dirección que corresponde a la Calle 27 D Sur # 28-50 Conjunto Residencial Urbanización Arrecifes de la Abadía, Piso 6 Apartamento 608 Torre 2 Etapa 1 del municipio de Envigado; se tendrá en cuenta la misma para la notificación a los demandados.

De igual forma, como se ha informado la dirección de correo electrónico del señor ELKIN JAVIER CAROPRESSE, deberá gestionarse la notificación conforme al Decreto 806 de 2020, teniendo en cuentas que la demanda fue admitida el 1º de julio de 2020.

NOTIFIQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCIA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 05266310300220200009200

AUTO NOTIFICA POR CONDUCTA CONCLUYENTE / CONCEDE PERSONERÍA A LA ABOGADA
CONSTANCIA:

Informo al señor Juez, que la demandada “EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.”, a través de apoderada, le ha dado respuesta a la demanda el día 8 de septiembre de 2020 oponiéndose a las pretensiones y proponiendo excepciones de mérito; ha anexado varios documentos. A Despacho.

Envigado Ant., septiembre 14 de 2020.

Jaime A. Araque C.
Secretario

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, septiembre catorce (14) de dos mil veinte (2020)

De acuerdo con la constancia secretarial que precede y como dentro de este expediente no existe constancia de que ya se le notificó el auto admisorio de la demanda a la demandada “EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.”, téngase a dicha compañía aseguradora notificada del referido auto por CONDUCTA CONCLUYENTE el día en que se notifique por estados este auto.

En la forma y términos del poder conferido, se concede PERSONERÍA a la abogada MARÍA DEL PILAR VALENCIA BERMÚDEZ para representar a la compañía aseguradora mencionada.

NOTIFÍQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

J U E Z



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

AUTO INT.	NO. 397
RADICADO	05266 31 03 002 2020 00155 00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE (S)	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO (S)	ALIMENTOS DG S.A.S. Y OTROS
TEMA Y SUBTEMA	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, once de septiembre de dos mil veinte.

Procede el despacho a resolver sobre la demanda en proceso ejecutivo que presenta BANCOLOMBIA S.A, con base en que ALIMENTOS DG S.A.S., CARLOS SEBASTIÁN FERNÁNDEZ JARAMILLO y CARLOS EDUARDO FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, el 27 de noviembre de 2019 suscribieron el pagaré N° 190097699.

Los títulos se aportan escaneados, aspecto en el cual es claro el artículo 624 del Código de Comercio en cuanto a que “*El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo*”; igualmente establece que “*Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague*”; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el titulo valor o el título ejecutivo en original; sin embargo, la pandemia del Covid-19 que afrontamos obliga a que las actuaciones judiciales se adecuen a lo previsto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 del Presidente de la República, que introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos; al Acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura y al Protocolo Sobre Bioseguridad de la Rama Judicial en Antioquia; normatividades que excepcionan la presencialidad y obligan al uso de la virtualidad, por lo que para lograr prestar el servicio de justicia obliga ajustarnos a las TIC.

Ante esa situación, de manera excepcional es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderada que está obligado a informar donde se encuentran los pagarés, a colocarlos a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en

caso de no hacer entrega del título, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar.

El artículo 8° del Decreto 806 de 2020, establece como causal de inadmisión de la demanda, no acreditar como obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada; pero puesto que la misma tiene relación con la validez de la notificación, el mandamiento de pago se librará condicionado a que se cumpla ese requisito.

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acción, se encuentra que los documentos aportados con la demanda y que sirven de base para el recaudo ejecutivo [pagaré] cumplen con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del C. Co. y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y ss., del C. G. P. y del artículo 42 del decreto 2163 de 1970, resultando procedente librar el mandamiento de pago acorde con las sumas que se predican como adeudadas y el decreto de las medidas cautelares.

Por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

1º. LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mayor cuantía, en favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de ALIMENTOS DG S.A.S., CARLOS SEBASTIÁN FERNÁNDEZ JARAMILLO y CARLOS EDUARDO FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, por la suma de \$893.350.909., como capital representado en el pagaré N° 190097699, más los intereses moratorios a la tasa máxima mensual certificada por la Superintendencia Financiera mes a mes, contados a partir del **27 de marzo de 2020**, hasta el pago total de la obligación, sin superar el límite de la usura (Art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de Agosto de 1.999, Art. III y Art. 305 del C. Penal).

2º. NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G. P. y el Decreto 806 de 2020, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días, para pagar el capital y los intereses exigibles y del término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo para la presentación de excepciones con expresión de los hechos en que se funden.

3º. Previo a realizar la notificación, el demandante deberá dar cumplimiento al artículo 8º del Decreto 806 de 2020, en el sentido de que debe acreditar como la obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada y allegará las evidencias correspondientes.

4º. DECRETAR las siguientes medidas cautelares

4.1.. el embargo de los remanentes que le llegaren a quedar o de los bienes que le llegaren a desembargar a los demandados CARLOS SEBASTIÁN FERNÁNDEZ JARAMILLO CC 8.160.980 y CARLOS EDUARDO FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ CC 70.095.024, dentro del proceso que se adelanta ante el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE MEDELLÍN, bajo el radicado **2018-00481**, DONDE ES DEMANDANTE BANCOLOMBIA S.A.

4.2. DECRETAR el embargo de los remanentes que le llegaren a quedar o de los bienes que le llegaren a desembargar a los demandados CARLOS SEBASTIÁN FERNÁNDEZ JARAMILLO CC 8.160.980 y CARLOS EDUARDO FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ CC 70.095.024, dentro del proceso que se adelanta ante el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO, bajo el radicado **2018-00208**, DONDE ES DEMANDANTE BANCOLOMBIA S.A.

4.3. DECRETAR el embargo de los remanentes que le llegaren a quedar o de los bienes que le llegaren a desembargar al demandado ALIMENTOS DG S.A.S. NIT 900.328.714-4, dentro del proceso coactivo que se adelanta ante el MUNICIPIO DE ENVIGADO.

4.4. DECRETAR el embargo de los establecimientos de comercio identificados con matrículas No. 137344, 155351, 166156, 166832, 185775, 185776, 206660, 214891, 214929, 225997 y 225998, de propiedad de la demandada S ALIMENTOS DG S.A.S. NIT 900.328.714-4, inscritos en la Cámara de Comercio de Medellín, Aburra Sur.

4.5. DECRETAR el embargo de la quinta parte (1/5) que exceda el salario mínimo legal mensual vigente, devengados por CARLOS SEBASTIÁN FERNÁNDEZ JARAMILLO CC 8.160.980 y CARLOS EDUARDO FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ CC 70.095.024, quienes laboran al servicio de ALIMENTOS DG S.A.S. NIT 900.328.714-4.

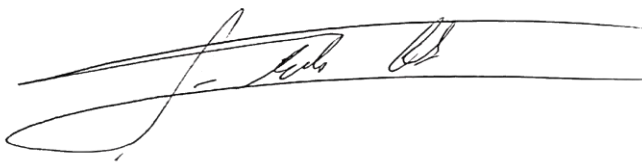
4.6 Decretar el embargo y secuestro del 100% de las acciones, que los demandados CARLOS SEBASTIÁN FERNÁNDEZ JARAMILLO CC 8.160.980 y CARLOS EDUARDO

FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ CC 70.095.024, poseen en la sociedad ALIMENTOS DG S.A.S. NIT 900.328.714-4.

5º. Las medidas cautelares se limitan a la suma de \$1.300.000.000.

6º. Se reconoce personería al abogado RAÚL EDUARDO URIBE ARCILA, con T.P. No. 71.686 del C.S. de la J. en los términos del endoso en procuración conferido. ADVIRTIENDO que está obligado a informar donde se encuentran el pagaré, a colocarlo a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega del título, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar.

NOTIFÍQUESE:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Uribe', is written over a horizontal line.

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ